Pensión de viudedad de pareja de hecho. Estimación del recurso de revisión en aplicación de jurisprudencia del TEDH.

Eduardo Rojo Torrecilla
Catedrático (jubilado) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Autónoma de Barcelona.

Resumen: *La sentencia estima el recurso de revisión interpuesto por quien fue demandante ante el JS en procedimiento de reclamación por viudedad (pareja de hecho), en cumplimiento de la jurisprudencia sobre esta materia del TEDH, acuerda la rescisión de la resolución judicial dictada por la Sala Social del TSJ de Cataluña y le devuelve las actuaciones para su remisión al JS que dictó la sentencia en instancia.*

Palabras clave: *Recurso. Revisión. Pareja de hecho. Viudedad. TEDH.*

Abstract: *The judgment upholds the appeal for review filed by the plaintiff before the SC in a claim for widowhood (domestic partnership), in compliance with the case law on this matter of the ECHR, agrees the rescission of the judicial decision issued by the Social Chamber of the SCJ of Catalonia and returns the proceedings to be sent back to the SC that issued the judgment in the first instance.*

Keywords: *Appeal. Review, Unmarried couple. Widowhood. ECHR.*

I. Introducción

Es objeto de comentario en este artículo la sentencia dictada por STS-SOC (Pleno) el 23 de abril (rec. 32/2024).

La resolución judicial estima, en los mismos términos que la propuesta formulada por el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, la demanda de revisión interpuesta por quien fue demandante en instancia en procedimiento de reclamación por viudedad, acuerda la rescisión de la sentencia dictada por la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 31 de octubre de 2018 (rec 3911/2018), ordena “la expedición de certificado con el tenor de la presente sentencia a fin de que las partes hagan el uso del mismo que convenga a su derecho”, y acuerda que los autos recibidos “sean devueltos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a los efectos de su toma en consideración” y posterior remisión al JS que dictó la sentencia en instancia.

La Sala autonómica había estimado el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, que había estimado la demanda antes referenciada.

El interés de la sentencia del TS radica en la confirmación de la línea marcada por su anterior sentencia de 3 de abril de 2024 (rec.14/2023), aceptando la revisión de la sentencia del TSJ por aplicación de la jurisprudencia del TEDH sobre la vulneración del derecho de propiedad reconocido en el art. 1 del Protocolo adicional núm.1 al

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Además, y tal como se recoge en el resumen oficial de la sentencia[1], se añade una "novedosa reflexión sobre agotamiento de los recursos previos cuando la revisión se basa en el art. 510.1 LEC". Recordemos que el citado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil encuentra su redacción actual en la modificación del texto anterior llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuya exposición de motivos se expone que

"**Se incluye, también, una previsión respecto de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo».** Con ello se incrementa, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica en un sector tan sensible como el de la protección de los derechos fundamentales, fundamento del orden político y de la paz social, como proclama el artículo 10.1 de nuestra Constitución" (la negrita es mía).

Cabe enfatizar, en definitiva, y la sentencia del TS lo confirma, la importancia de la jurisprudencia del TEDH en el ámbito laboral y de protección social [2].

II. Identificación de la resolución judicial comentada

Tipo de resolución judicial: sentencia.

Órgano judicial: Sala Social TS (Pleno).

Número de resolución judicial y fecha: sentencia núm. 359/2025, 23 de abril.

Tipo y número recurso o procedimiento: demanda de revisión núm. 32/2024.

ECLI: ECLI:ES:TS:2025:1830

Fuente: CENDOJ

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Votos Particulares: carece.

III. Problema suscitado. Hechos y antecedentes

El litigio que ha llegado hasta el TS se inicia con la citada demanda, tras la denegación por parte del INSS de la pensión de viudedad en los términos solicitados. Se recogen los argumentos del JS para dar respuesta estimatoria a la tesis de la parte demandante y consiguiente rechazo de los motivos de denegación de la pensión. Inmediatamente, se pasa al recordatorio de la sentencia del TSJ, en la que conocemos que la resolución del INSS por la que se desestimó la pretensión de la actora se fundamentaba en tres causas: "la primera por no haber constituido formalmente pareja de hecho con el fallecido al menos dos años antes del fallecimiento, segundo por no haber acreditado documentalmente mantener convivencia ininterrumpida de al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento de la pareja y tercero por no acreditar no ser sus ingresos durante el año natural anterior al fallecimiento en la cuantía que legalmente se exige". En la sentencia del TS se transcribe gran parte de la fundamentación de la sentencia de instancia para la estimación de la demanda.

Reproduzco la fundamentación de la sentencia del TSJ para estimar el recurso de suplicación, con revocación de la sentencia de instancia y absolución de la recurrente.

"Que respecto de ... la necesidad de haberse constituido en pareja de hecho mediante la inscripción registro o mediante escritura notarial, se invoca por la

sentencia de instancia resolviendo la alegación formulada por la representación letrada de la actora, que la circunstancia de que la precitada STC de 11-3-2014, que declara la inconstitucionalidad del párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, que es muy próxima en el tiempo al hecho causante de la prestación de viudedad reclamada, pues se dictó ocho meses antes del fallecimiento del Sr. Salvador y ello ha de tener un efecto beneficioso para la demandante en los términos que se recogen en el fundamento de derecho tercero.

Ahora bien, ello no puede suponer que el caso de la recurrente no esté afectado por esa reciente declaración del TC. Pues **esa declaración de inconstitucionalidad, por próxima que sea al fallecimiento del causante, es eficaz en relación con nuevos supuestos (caso de autos) o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme,** debiendo recordarse, tal como señalan las sentencias de la Sala de fechas 3-6-16, 10-5-17, 10-7-17, 21-11-17, 11-12-17, 12-2-18 y 8-5-18 entre otras, que los Jueces y Tribunales deben interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que de los mismos resulte de las resoluciones dictadas por el TC en todo tipo de procesos (art. 5.1 LOPJ). Dicha STC 11-3-2014 produce efectos generales desde su publicación en el BOE, siendo de obligado cumplimiento por este Tribunal. En definitiva, **si bien las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales (art. 40 LOTC), sí resultan de aplicación a los nuevos supuestos y a los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme"** (la negrita es mía).

Tras la sentencia del TSJ, la demandante en instancia interpuso recurso de amparo ante el TC, con alegación de vulneración de su derecho a la no discriminación y a la seguridad jurídica, sintetizando el TS que el recurso se basaba en que "si su pensión se hubiera reconocido antes de la STC 40/2014 percibiría la pensión de viudedad". Fue inadmitido por no apreciarse la especial transcendencia constitucional requerida por el art. 50.1. b) de la LOTC.

El paso jurídico siguiente fue la interposición de demanda ante el TEDH (solicitud 37119/2019), con alegación del art. 1 del Protocolo núm. 1, en relación con el art. 6.1 del CEDH, que reconoce el derecho de toda persona a que "... su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley...". Se interpuso al amparo del art. 34 del CEDH, que dispone que "El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho".

El TEDH estimaría la demanda, encontrando una amplia síntesis de su sentencia en el apartado 4 del fundamento de derecho primero de la sentencia del TS. resolución del TEDH se basa esencialmente en los principios sentados en su sentencia anterior de 26 de enero de 2023, Caso Valverde Digón c. España. El TEDH, procede primeramente a un recordatorio de sus "principios generales" sobre los derechos cuya aplicación se discute, y subraya que el art. 1 del Protocolo es aplicable cuando se trate de prestaciones sociales y de bienestar, si bien se mantiene inalterada la libertad de los Estados miembros para configurar sus regímenes de Seguridad Social y, en su caso, si reconoce determinadas prestaciones, como por ejemplo las pensiones a las parejas de hecho, de tal manera que en esos supuestos el tribunal considera que dicha legislación "genera un interés patrimonial comprendido en el ámbito de aplicación del art. 1 del Protocolo". En suma, para el TEDH "... a falta de un período transitorio para cumplir los nuevos requisitos tuvo como consecuencia práctica que se impidiera a la demandante, de una vez por todas, obtener una pensión de supervivencia... de la que podría haber esperado legítimamente beneficiarse. La

demandante no tuvo la posibilidad de cumplir el nuevo requisito, ya que no lo conocía de antemano. El requisito de formalizar la sociedad al menos dos años antes del fallecimiento de uno de los socios simplemente resultó ser, en el caso de la demandante, de imposible cumplimiento"

IV. Posición de las partes

Plenamente delimitada ya la problemática objeto del litigio, el fundamento de derecho segundo de la sentencia del TS está dedicado a los términos del juicio de revisión, es decir en primer lugar la presentación de la demanda, el 17 de mayo de 2023, con petición de rescisión de la sentencia del TSJ al haber transgredido el derecho de propiedad de la parte actora según la sentencia del TEDH, "lo que justifica la reapertura del caso".

En segundo término, conocemos que la parte demandada en instancia y recurrente en suplicación, el INSS, alegó que, de rescindirse la sentencia, deberían devolverse los autos al JS "... a efectos de que las partes hagan uso de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 516 LEC, pero no puede resolverse el asunto en cuanto al fondo". Recordemos que el apartado 1 del citado artículo dispone que "Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación, mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión".

Por parte del Ministerio Fiscal se interesó la estimación de la demanda, con apoyo en el art. 510.2 LEC y la doctrina sentada en la sentencia antes referenciada de TS-SOC de 3 de abril de 2024, por lo que los autos deberían devolverse al TSJ "a los efectos legales oportunos". El art. 510.2 dispone que "... se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas".

Por último, por parte de la Abogacía del Estado, que intervino al amparo de lo dispuesto en el párrafo quinto del apartado 1 del art. 236 de la Ley reguladora de la jurisdicción social ("En los supuestos del apartado 2 del artículo 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos") se manifestó estar de acuerdo con la procedencia de la revisión, a partir de las tesis de la sentencia del TEDH, "con devolución de los autos a los órganos jurisdiccionales competentes".

V. Doctrina básica

Con prontitud centra la Sala cuál es el contexto del debate suscitado en revisión, señalando que el origen mediato de la demanda de revisión es la sentencia dictada por el TSJ, y que el asunto litigioso encuentra su razón de ser en que "el fallecimiento de la pareja de la demandante se produjo antes de que transcurriesen dos años desde la STC 40/2014, pero se le denegó la pensión como consecuencia de su declaración de inconstitucionalidad respecto de la regulación autonómica de las parejas de hecho".

Dedica la sentencia el fundamento de derecho tercero al examen del cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad, pasando revista al cumplimiento de las reglas sobre deposito, plazo de interposición de la demanda, y agotamiento de los recursos previos, dando respuesta positiva a todos ellos respecto a su cumplimiento por la parte recurrente.

Es especialmente interesante a mi parecer la argumentación sobre la aceptación de la demanda de revisión aun cuando no se hubiera interpuesto con anterioridad recurso de casación para la unificación de doctrina, ya que, recuerda, "en el momento de dictarse la STSJ Cataluña 5693/2018 nuestra jurisprudencia era la recogida y aplicada por ella misma. **Y no consta la existencia de sentencia firme alguna que albergase doctrina que hubiera podido fundamentar la contradicción necesaria** a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina" (la negrita es mía). Tampoco considera que fuera necesaria la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, remitiéndose a su sentencia anterior de 3 de abril de 2024, subrayando que el mismo "... por su naturaleza, no constituye un vehículo adecuado para obtener la nulidad de un procedimiento fundamentada en cuestiones de fondo pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la LOPJ, tal remedio se constituye para reponer los autos al momento anterior a cometerse una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución (el art. 14 CE y los de la Sección1ª del Capítulo II del Título I), siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario".

El fundamento de derecho cuarto está dedicado a recordar, y enfatizar, el carácter "excepcional" del remedio de revisión. Por ello, se indica en primer término cuál es su regulación básica, el art. 236.1 LRDJ en relación con los arts. 510.1 y 511 LEJ. A continuación, se sintetiza la doctrina de la "numerosísima" jurisprudencia de la Sala sobre esta materia, con una amplia transcripción de la sentencia de 16 de septiembre de 2015 (rec.19/2014), Finalmente, repasa la jurisprudencia constitucional, para subrayar, con apoyo en la sentencia núm. 216/2009 de 14 de diciembre, que "desde la perspectiva constitucional, una sentencia firme (sea sobre despido, sea sobre sobre calificación de una situación psicofísica profesionalmente invalidante, sea sobre pensión de supervivencia, sea sobre cualquier otra materia) no puede ser dejada sin efecto, fuera de los estrictos límites legales, ya que se incurría en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE en relación art. 9 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad y la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en resoluciones judiciales firmes".

En el fundamento de derecho quinto se aborda la revisión de una sentencia firme como consecuencia de resoluciones del TEDH que declaren la vulneración de algún derecho reconocido en el CEDH y sus protocolos, y acude a su propia sentencia de 16 de enero de 2024 (rec. 7/2022). Concurren los requisitos para estimar la demanda). Se rescinden tanto de suplicación como la de instancia". para recordar cuales son los presupuestos necesarios para la "operatividad" del art. 510.2 LEC, que examinará en el siguiente fundamento de derecho y que le llevarán finalmente al fallo estimatorio de la demanda de revisión.

En efecto, el examen de la demanda de revisión se realiza en el fundamento de derecho sexto, anticipando de entrada que se estimará esta, "puesto que concurren en el caso todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto por el art. 510.2 LEC".

Se cumple, y remito a las explicaciones realizadas con anterioridad para no ser reiterativo, el primer requisito de que la resolución cuya revisión se solicita "hubiera motivado una demanda ante el TEDH". Igualmente, el segundo, cual es que una sentencia del TEDH "declare que la resolución había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos". También el tercero, consistente en que la violación, "por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión", y el cuarto, en concreto que con la revisión "no se perjudiquen derechos

adquiridos por terceros de buena fe", poniendo de manifiesto la sentencia que "no aparecen tales perjuicios en nuestro caso, pues ni siquiera el INSS, en su contestación a la demanda, ha argumentado acerca de los mismos".

VI. Parte dispositiva

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima la demanda de revisión, por lo que se anula la sentencia del TSJ, de tal manera que se concluye que la sentencia del JS "no llevó a cabo vulneración alguna y, por tanto, los efectos de la estimación no deben proyectarse sobre ella pues resultaría contradictorio no ya con lo pedido por la actora sino con la propia finalidad de la institución rescisoria". Respecto a la forma de reparación del daño causado, al haber sido rescindida la sentencia de suplicación, "debe dar lugar a que el propio Tribunal que la dictó arbitre el modo que considere preferible a fin ajustar su tarea jurisdiccional a las exigencias del referido Convenio y de la interpretación acogida por el TEDH".

Al respecto, el TS efectúa unas "precisiones adicionales" de indudable importancia, que pasan en síntesis por declarar, y así se plasma en la exposición efectuada en el párrafo anterior, que le corresponde al TSJ adoptar las decisiones que considere apropiadas "para ajustarlas a la sentencia del TEDH", y lo fundamenta en estos términos: "**Es cierto que el art. 516.1 LEC contempla un "juicio" respetuoso con lo declarado en revisión, pero se trata de término que no debemos aplicar de forma literal sino adaptada tanto a las características del proceso social en el segundo grado (suplicación) cuanto al momento en que se ha producido la vulneración de derechos (al dictarse la sentencia por el TSJ, no antes).**

Y concluye que "de ahí la avanzada decisión, en línea con lo propuesto por la Fiscalía y la Abogacía del Estado: rescindimos la sentencia vulneradora del derecho protegido por el Convenio Europeo y **ponemos en manos del Tribunal que la dictó el modo de conciliar con ella el derecho de las partes"** (la negrita es mía).

Referencias:

1. ^ *"Demanda de revisión con fundamento en la STEDH 20 julio 2023 (Del Pino Ortiz y otros contra España) que declaró vulnerado el derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo nº 1 al CEDH). Residente en Cataluña que solicita pensión de viudedad, habiendo fallecido su pareja meses después de la STC 140/2014 pero antes de que transcurran dos años; se le deniega por no haber llegado a formalizar la constitución de la pareja e incumplir, por tanto, su acreditación durante al menos dos años. Aplica doctrina previa, con novedosa reflexión sobre agotamiento de los recursos previos cuando la revisión se basa en el art. 510.1 LEC. De acuerdo con la posición subsidiaria del Ministerio Fiscal, estima demanda en línea con STS 525/2024 y otras análogas".*
2. ^ *Remito a mi artículo "La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (V). Notas a la sentencia de 26 de enero de 2023, Caso Valverde Digón c. España. Vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio de Derechos Humanos). No reconocimiento de pensión de viudedad a parejas de hecho (con tres votos discrepantes)" http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/04/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del.html (consulta: 16 de junio)*